

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 DIC. 2019

5-9A08298

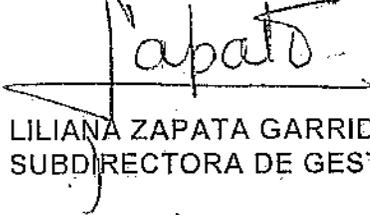
Señor:  
**GUSTAVO ALFONSO PERALES LOPEZ**  
Representante Legal de la empresa RECICALES PERALES  
Carrera 38 No. 45-33  
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. 00002284 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, dé conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

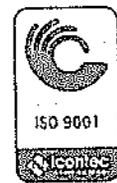
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000620 del 18/06/2018  
Exp. 2027-439  
Proyectó: Salvador Esterita/ Contratista-  
Revisó: Luis Escorcía- Profesional Universitario (Supervisor) f

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



10-12-19  
13-12-19  
2026  
11-11-201

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00002284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009: se autoriza el aprovechamiento y comercialización de residuos sólidos a la empresa Reciclaje Peralta, en el municipio de Soledad, Atlántico.

Que mediante Radicado No. 8604 del 10 de noviembre de 2009 Gustavo Alfonso Perales solicita la corrección del artículo 2 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009, en el cual aclara que el apellido es PERALES y no PERALTA.

Que mediante Resolución No. 00847 del 11 de junio de 2009: se modifica la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009. (Corrige el nombre de la empresa).

Que mediante Auto No. 1444 del 29 de diciembre del 2014: se hacen unos requerimientos al establecimiento Reciclaje Perales ubicado en el Municipio de Soledad.

Que mediante Auto No. 1398 del 29 de diciembre del 2014: se inicia una investigación al establecimiento Reciclajes Perales, frente al incumplimiento de las obligaciones de la Resolución 270 del 11 de junio de 2009.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realiza visita de inspección para seguimiento ambiental al establecimiento RECICLAJES PERALES, registrado a nombre de GUSTAVO ALFONSO PERALES LÓPEZ, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 000620 del 18 de junio de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la, se encontró la actividad de almacenamiento y comercialización de materiales (cobre, bronce, aluminio, hierro, papel, plástico, RAEEs).

*Upece*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00002284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

OBSERVACIONES DE CAMPO

1. En la instalación, se realiza la recepción, clasificación, y comercialización de materiales reciclables (cobre, bronce, aluminio, hierro, papel, plástico, etc.), además de RAEEs (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) como: neveras, taladros, aires acondicionados, motores, etc., según lo observado en las instalaciones y en los registros de compra.
2. La instalación cuenta con una báscula electrónica para el pesaje de los residuos, el dueño del negocio lleva un registro de las compras que realiza, sin embargo, no se corroboró a que empresa realiza la compra ni que se estimara un promedio de la cantidad mensual de residuos recibida para su aprovechamiento y valorización.
3. Se encontró señalización de las áreas para el manejo de los diferentes tipos de materiales y dos extintores a la vista. Se solicitó el plan de contingencia para el manejo de incendios, el cual fue suministrado y se encontró completo en consideración a actividad que desarrollan.
4. No se observó aprovechamiento de partes de batería, estas solo se transportan y son entregadas a una empresa mayorista llama "Metaltrade", sin embargo, no se encontró certificación de entrega a una empresa autorizada para su disposición. Del mismo modo no se observó manejo o almacenamiento de aceite usado.
5. El área se encuentra cubierta parcialmente por la placa de concreto que sostiene la segunda planta de la vivienda y por un poli-sombra, además posee ventilación. Toda el área tiene piso en concreto.
6. El usuario manifestó que no ha recibido notificación de los ultimas actos administrativos emitidos por la C.R.A., sin embargo, se pudo constatar en el expediente que todos los actos administrativos han sido notificados y se registran las fechas de notificaciones.
7. Se observaron llantas usadas en buen estado, las cuales, son compradas, almacenadas y luego vendidas para reuso.

**EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA MEDIANTE Auto No. 1398 del 29 de diciembre del 2014:** "POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL ESTABLECIMIENTO RECICLAJES PERALES, FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RESOLUCION 270 DEL 11 DE JUNIO DE 2009"

- Notificada mediante avisos: N° 234 del 2015, N° 687 del 2015 y N° 365 del 2015.

Se revisó la apertura de investigación, la cual estableció en la parte motiva de este acto administrativo las siguientes razones:

*"Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental a las disposiciones legales, en relación con el incumplimiento reiterativo a los requerimientos impuestos por la C.R.A., en la Resolución 270 del 11 de junio de 2011 en el sentido de no Realizar el techado de las instalaciones de la empresa; colocar letreros para discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes residuos a aprovechar; mantener un extintor a la vista e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad; No presentar informe para el*

*Brady*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00002284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCÉDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

*manejo de partes internas de RAEE detallando el manejo de los mismos y posterior aprovechamiento y comercialización, esto en un plaza de treinta días; No presentar informe en un término de treinta días de las bitácoras o registro de compra de los diferentes residuos en los últimos tres meses.”.*

Según lo observado en la visita técnica y la revisión del expediente, se pueden concluir a partir de las obligaciones lo siguientes cumplimientos:

Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009:

- **Requerimiento (ítem 2):** Realizar el techado completa de las instalaciones de la empresa, colocar letreros para discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes residuos a aprovechar, mantener el extintor a la vista e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad, entregar informe en los próximos 30 días, a partir del acto administrativo que ampare el presente concepto.  
**Cumplimiento: CUMPLIMIENTO PARCIAL.** El día de la visita del 15 de mayo del 2018, las instalaciones de la empresa no se encontraron completamente cubiertas. Sin embargo, se encontraron las áreas señalizadas, 2 extintores a la vista y el plan de contingencias
- **Requerimiento (ítem 3):** Para el manejo de partes internas de equipos electrónicos, se debe realizar un informe y la empresa deberá detallar el manejo dado a los mismos y el posterior aprovechamiento y comercialización (Unidades de nevera, Fotocopiadoras obsoletas y todos los mecanismos internos electrónicos que se puedan aprovechar) manejo de aceite usado, que establezca el decreto 4741 del 2005, esto en un plaza de 30 días, a partir del acto administrativo que ampare el presente concepto, para su verificación.  
**Cumplimiento: NO CUMPLE.** Revisado el expediente, no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de este requisito. Se encontró registro que evidencia que en la empresa se reciben aparatos como: neveras, taladros, aires acondicionados, motores, etc.
- **Requerimiento (ítem 5):** Presentar informe en un término de 30 días en bitácora o registro de la compra de los diferentes residuos en los últimos tres meses.  
**Cumplimiento: NO CUMPLE.** Revisado el expediente, no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de este requisito. Se encontró que la empresa lleva registro de la compra de los diferentes residuos que reciben.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:**

La empresa RECICLAJE PERALES DIO CUMPLIMIENTO a los requerimientos del ítem No.2 "colocar letreros para discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes residuos a aprovechar, mantener el extintor a la vista e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad" de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009. Así mismo, la CRA no evidenció la afectación ambiental a los recursos naturales.

Sin embargo, es menester tomar las acciones jurídicas pertinentes para formular cargos contra la empresa RECICLAJE PERALES, frente al incumplimiento del ítem No. 2, en relación a " Realizar el techado completa de las instalaciones de la empresa", del mismo

*Handwritten signature or mark.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0002284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

modo que frente al incumplimiento de los ítems No.3 y No.5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009.

CONCLUSIONES

1. El establecimiento RECICLAJES PERALES no realiza aprovechamiento de partes de batería, estas solo se almacenan, se transportan y son entregadas a una empresa mayorista llama "Metaltrade", sin embargo, no se encontró certificación de entrega a una empresa autorizada para su disposición.
2. El establecimiento no realiza manejo o almacenamiento de aceite usado.
3. El establecimiento RECICLAJES PERALES, ha cumplido con las obligaciones del ítem No.2 "colocar letreros para discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes residuos a aprovechar, mantener el extintor a la vista e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad" de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009.
4. Sin embargo, es menester tomar las acciones jurídicas pertinentes para formular cargos contra la empresa RECICLAJE PERALES, frente al incumplimiento del ítem No. 2, en relación a "Realizar el techado completa de las instalaciones de la empresa", del mismo modo que frente al incumplimiento de los ítems No.3 y No.5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009.
5. Revisado el expediente, se corroboró que la empresa no ha cumplido con las obligaciones Auto No. 1444 del 29 de diciembre del 2014 (Notificado mediante aviso 759 del 14 de diciembre del 2015).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23º define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de llas Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00002284 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria contra la empresa RECICLAJES PERALES, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el requerimiento ítem No.2 *“Realizar el techado completa de las instalaciones de la empresa”* de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009 y los ítems No. 3 y No. 5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

*Basca*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 022 84 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa RECICLAJES PERALES, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, es una actividad con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el requerimiento ítem No.2 *“Realizar el techado completa de las instalaciones de la empresa”* de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009 y los ítems No. 3 y No. 5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009, por lo cual, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó seguimiento ambiental al establecimiento RECICLAJES PERALES y las obligaciones establecidas en el ítem No.2 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009 y los ítems No. 3 y No. 5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009, verificando que no reposan evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos en comento.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental al señor GUSTAVO ALFONSO PERALES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 8766642-5, propietario de la empresa RECICLAJES PERALES, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el requerimiento ítem No.2 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009 y los ítems No. 3 y No. 5 de la Resolución No. 000270 del 11 de junio de 2009.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

hecho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 00002284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECICLAJES PERALES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000620 del 18 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

30 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 000620 del 18/06/2018

Exp 2027-439

Proyectó: Salvador Estarita/ Contratista-

Revisó: Luis Escorcía-. Profesional Universitario (Supervisor)